



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	76-001-31-05-004- <b>2021-00037-01</b>
<b>Juzgado de origen:</b>	Cuarto Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	José Reinerio Borboyes Toro
<b>Demandado:</b>	- Colpensiones
<b>Asunto:</b>	<b>Revoca sentencia</b> – Pensión de invalidez
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>246</b>

## I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 07 del 04 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda.

Pretende el demandante, en virtud de la condición más beneficiosa, **(i)** el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 17 de marzo de 2015; **(ii)** se pague las mesadas pensionales e incrementos de Ley y los intereses

moratorios; **(iii)** lo ultra y extra petita, junto con el pago de las costas y agencias en derecho. (Fls. 02 a 10 Archivo 02 PDF).

## 2. Contestación de la demanda.

### Colpensiones

La entidad demandada, mediante escrito visible a Págs. 03 a 13 Archivo 05 PDF, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.).

## 3. Decisión de primera instancia

Por medio de sentencia No 07 del 04 de enero de 2022, el a quo decidió: **Primero:** declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por Colpensiones, salvo la de prescripción. Se declarará probada parcialmente por las razones esgrimidas en esta providencia. **Segundo:** reconocer a favor del señor José Reinerio Borboyes Toro, la pensión de invalidez desde el día 05 de agosto de 2.017. **Tercero:** condenar a Colpensiones, a pagar al demandante la pensión de invalidez, en la cuantía de \$ 737.717, equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2.017, tanto para las mesadas ordinarias como una mesada adicional, para un total de 13 mesadas anuales, a partir el 05 de agosto de 2.017. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional generado desde el 05 de agosto de 2.017 hasta el 31 de diciembre de 2.021, sin indexar, asciende a la suma de \$48.471.870.73 a partir del 1 de enero de 2022. El monto de la pensión corresponde a la suma de \$ 1.000.0000. **Cuarto:** condenar, a Colpensiones, a pagar al actor la indexación de las mesadas pensionales causadas desde el día 05 de agosto de 2.017 hasta la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con el índice de precio al consumidor certificado por el Dane, teniéndose como índice inicial el mes de la causación de la mesada pensional y el final el mes inmediatamente anterior a la fecha de la ejecutoria de la providencia. A partir de la ejecutoria de la sentencia las mesadas adeudadas devengarán intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993 hasta el pago total de la obligación. **Quinto:** ordenar a Colpensiones que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud. **Sexto:** ordenar a Colpensiones que del retroactivo pensional descuente la suma de \$3.663.926 pagado por concepto de indemnización sustitutiva de vejez, en forma indexada de conformidad con el índice de precio al consumidor, teniendo como índice inicial el del mes de julio de 2003 y

final el del mes inmediatamente anterior a la ejecutoria de esta providencia. **Séptimo:** conceder, el grado jurisdiccional de consulta. **Octavo:** condenar a Colpensiones por concepto de costas procesales.

Para arribar a tal decisión, el juez de primera instancia luego de fundamentarse en normatividad y jurisprudencia relativa al caso argumentó que el actor fue calificado con el 72.84% de PCL, enfermedad de origen común y como fecha de estructuración, el 17 de marzo de 2015, como se observa de la Resolución No SUB-172314 del 12 de agosto de 2020; situación que no fue refutada por las partes, pues fue aceptada.

Que, revisada la historia laboral del demandante, éste no cumplió con el número de semanas que exige la Ley 797 de 2003, ni la ley 100 de 1993 en su versión original. Sin embargo, adujo que antes del 01 de abril de 1994 tenía 793.44 semanas. Por lo tanto, dio aplicación al principio de la condición más beneficiosa. Señaló que el demandante cumple con al test de procedencia teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Es una persona de especial protección, la falta de pensión afecta sus necesidades básicas y no tiene un ingreso constante para sostenerse.

Dice también que, aunque Colpensiones señala que el dictamen data del año 2015, en aras de determinarse si el actor continua con la misma patología de hipoacusia neurosensorial bilateral, lo cierto es que, del interrogatorio de parte se observa que continua con la misma; además, de problemas lumbares. Sumado a ello, el accionante no se encuentra pensionado, para que Colpensiones procediera a disminuir el porcentaje. La norma no exige que deba aportarse un dictamen de calificación no inferior a 3 años al momento de la presentación de la demanda, para el reconocimiento de la pensión.

Luego de realizar las liquidaciones, reconoció el monto de la pensión con un salario mínimo legal vigente. Negó los intereses moratorios, y reconoció la indexación.

#### **4. La apelación**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de Colpensiones interpuso recurso de apelación.

#### **4.1. Colpensiones**

Dice que el juez de primera instancia hizo aplicación al test de procedencia de unificación, dado la situación económica del actor, y reconoció la prestación bajo al principio de la condición más beneficiosa contenida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, razón por la cual, se opone a ello.

Que el demandante debió allegar un nuevo dictamen, pues el mismo no es tarifa legal, es decir, no es una prueba contundente para determinar el PCL, debido a que existen otros medios, dado que las “*enfermedades pueden recuperarse*”. El actor padece hipoacusia neurosensorial bilateral, y aunque afirma que tiene otras patologías, no se aportó historia clínica; mismas que debieron tenerse en cuenta. Se opone al monto de las costas, precisando que el despacho reconoce la prestación por vía jurisprudencial. Por lo anterior pide se revoque la sentencia.

#### **5. Trámite de segunda instancia**

##### **Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, guardaron silencio.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Problemas jurídicos.**

Atendiendo exclusivamente los argumentos de las apelaciones, corresponde a la Sala establecer si:

1.1 ¿El demandante reúne la densidad de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común y para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa?

#### **2. Respuesta al primer problema jurídico**

## **2.1 ¿El demandante reúne la densidad de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común y para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa?**

La respuesta al primer interrogante es **negativa**. La parte actora no reúne los requisitos para acceder a la pensión de invalidez. Tampoco resulta aplicable el principio de la condición más beneficiosa.

### **2.1.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:**

Tratándose de la pensión de invalidez, la regla general indica que la norma que gobierna esta temática será la vigente al momento de la estructuración de la invalidez, para el caso que se discute es el artículo 1º de la **Ley 860 de 2003** que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en ella, se estableció como elementos necesarios para acceder a la pensión de invalidez, que el afiliado cuente con: **i)** 50% o más de pérdida de la capacidad laboral, y **ii)** 50 semanas cotizadas en los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Sin embargo, existen casos en los cuales el solicitante no cumple con los requisitos para acceder a la prestación económica, circunstancia que permite la aplicación del principio de la **condición más beneficiosa** que propende por mantener o respetar una situación particular alcanzada bajo una norma, frente a la impuesta por una disposición posterior que ha establecido un tratamiento peyorativo con respecto a la primera, es decir, dicho principio se aplica en aquellos casos en que un precepto legal instituya condiciones más gravosas que las ordenadas por la legislación inmediatamente anterior y se han consolidado las condiciones de ésta.

Frente a la aplicación de la condición más beneficiosa para pensiones de invalidez, en el tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003, sostuvo la Sala de Casación Laboral:

*“En ese sentido, desde la sentencia a que alude la censura CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 38674, se dejó sentado por esta Corporación la posibilidad de aplicación del principio de la condición más beneficiosa, en el tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y las Leyes 797 y 860 de 2003, advirtiéndose que ello era posible siempre que en la fecha de la estructuración de la invalidez y en la de entrada en vigencia de la nueva norma, se cumplieran los requisitos de la disposición anterior, lo que para la pensión de invalidez se expresó así «[...] que para quienes hubieran dejado de cotizar al sistema, cuenten con 26 semanas cotizadas dentro del año inmediatamente anterior a la fecha en que se produzca el estado de invalidez y, en segundo término, es menester que también registren un mínimo de 26 semanas de aportes en el último año a la entrada en vigencia del artículo 1º de la Ley 860 de*

2003, que comenzó a regir el 29 de diciembre de 2003 según el Diario Oficial No. 45.415».

*El anterior criterio fue reiterado, precisado y limitado por esta Corporación, para el caso de la pensión de invalidez en sentencia CSJ SL2358-2017, reproducida entre otras, en las providencias CSJ SL2796-2020, CSJ SL3102-2020 y CSJ SL3055-2020, CSJ SL3660-2020 en las que se ha mantenido sin variación. En la primera mencionada se precisó:*

***D. Temporalidad de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo entre las leyes 100 de 1993 y 860 de 2003***

*Como se recuerda la condición más beneficiosa es un mecanismo que: (i) busca minimizar la rigurosidad propia del principio de la aplicación general e inmediata de la ley; (ii) protege a un grupo poblacional con expectativa legítima, no con derecho adquirido, que goza de una situación jurídica concreta, cual es, la satisfacción de las semanas mínimas que exige la reglamentación derogada para acceder a la prestación que cubre la contingencia de la invalidez; y (iii) al ser excepcional, su aplicación, necesariamente, es restringida y temporal.*

*Sin perder de vista lo precedente, y una vez analizada la exposición de motivos de las Leyes 797 y 860 de 2003, brota espontánea una primera conclusión: el legislador jamás pretendió perpetuar las disposiciones de la Ley 100 de 1993 que regulan la pensión de invalidez, y si bien con la condición más beneficiosa debe respetarse o mejor resguardarse los hechos denominados por la doctrina foránea «intertemporales» que se generan con personas que tienen una situación jurídica concreta, ello no puede llevar a mantener, per secula seculorum, la protección de «derechos que no son derechos», en contra posición de la nueva ley que ha sido proferida honrando la Constitución Política.*

*De suerte que, a falta de normatividad expresa, el principio de la condición más beneficiosa emerge como un puente de amparo construido temporalmente para que transiten, entre la anterior y la nueva ley, aquellas personas que, itérese, tienen una situación jurídica concreta, con el único objetivo de que, en la medida que lo recorren, paulatinamente vayan construyendo los «niveles» de cotización que la normativa actual exige.*

*Pero ¿cuál es el tiempo de permanencia de esa «zona de paso» entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003? Bueno, para la Corte lo es de tres años, tiempo este que la nueva normativa (Ley 860 de 2003) dispuso como necesario para que los afiliados al sistema de pensiones reúnan la densidad de semanas de cotización-50- y una vez verificada la contingencia invalidez de origen común puedan acceder a la prestación correspondiente.*

*Con ese fin, se obtiene un punto de equilibrio y se conserva razonablemente por un lapso determinado- tres años-, los «derechos en curso de adquisición», respetándose así, para determinadas personas, las semanas mínimas establecidas en la Ley 100 de 1993, «con miras a la obtención de un derecho en materia de pensiones, cuya efectividad se subordina al cumplimiento ulterior de una condición», cual es, la invalidez.*

*Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 860 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 26 de diciembre de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la invalidez, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (26 de diciembre de 2003 – 26 de diciembre de 2006), el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.”<sup>1</sup>*

Por el contrario, la Corte Constitucional en sentencia SU 556 de 2019 que ajustó el criterio instituido en la SU 442 de 2016, señaló que *“solo respecto de personas en situación de vulnerabilidad, esto es, aquellas que satisfacen las exigencias del **“test de procedencia”** de que trata el título 3 supra resulta razonable y proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 en lo que respecta a la exigencia de densidad de semanas de cotización, a pesar de que su condición de invalidez se hubiere estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003”*. (Negrilla fuera de texto)

Así entonces, indicó que el *“Test de Procedencia”* se circunscribe al cumplimiento de la totalidad de los siguientes condicionamientos:

<b>Test de Procedencia</b>
----------------------------

---

<sup>1</sup> SL2187-2022

<b>Primera condición</b>	Debe establecerse que el accionante además de ser una persona en situación de invalidez, pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.
<b>Segunda condición</b>	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
<b>Tercera condición</b>	Debe establecerse que el accionante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas por las disposiciones vigentes al momento de la estructuración de la invalidez
<b>Cuarta condición</b>	Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

La Sala de Casación Laboral no acoge la aplicación de la procedencia del test señalado por la Corte Constitucional. En sentencia SL184-2021, si bien se refiere a un caso de pensión de sobrevivientes, los argumentos resultan aplicables para este caso, donde señaló:

*“A juicio de esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Así mismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y de retrospectividad.*

*Por otra parte, la aplicación ultractiva de normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición aplicable, en la medida en que el juez podría*



*hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, según el criterio de la Sala, no es posible (CSJ SL 1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019, CSJ SL1592-2020, CSJ SL1881-2020, CSJ SL1884-2020, CSJ SL1938-2020, CSJ SL2547-2020 y CSJ SL3314-2020).*

*Por otra parte, debe advertirse que la financiación de todo sistema pensional depende de variables demográficas, fiscales o actuariales que deben ajustarse en diferentes momentos, de modo que las reformas en determinados contextos pueden privilegiar aspectos que antes no contemplaban o potenciar algunos de ellos, por ejemplo, darle mayor peso a la permanencia en la afiliación para la adquisición de un derecho pensional que a la sola acreditación de un número específico de semanas.*

*En consecuencia, la introducción de reglas ajenas a las legales puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de pensional y comprometer la realización de los derechos de las generaciones futuras. Por este motivo, el reconocimiento de las pensiones debe sujetarse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago.*

*En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales.*

*Por ello, de manera reiterada y pacífica esta Corporación ha adoctrinado que, respecto de las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, el juez no puede realizar un examen histórico de las leyes anteriores a fin de determinar la que más convenga a cada caso en particular.”*

Dicha postura es la actualmente acogida por la Sala de Casación Laboral en sentencias SL1362-2022, SL2187-2022, SL1074 de 2021, etc. Argumentos que esta sala mayoritaria estima oportunos y por tanto acoge su postura. Por esta razón, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa debe sujetarse a los términos temporales que ha señalado el precedente vertical para su operación y, superado este requisito, solo procede remitirse a la norma inmediatamente anterior a la vigente.

### **2.1.2. Caso Concreto**

En el presente caso, se vislumbra, que se allegó un formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral expedido por Colpensiones el 21 de octubre de 2013. En él se observa que el demandante fue calificado con un 28.62% de PCL de origen común, con fecha de estructuración del 03 de julio de 2013. Las deficiencias motivo de calificación fue: hipoacusia neurosensorial bilateral (Págs. 17 a 19 Archivo 01PDF).

No obstante, la parte actora adujo en el hecho quinto de la demanda, que mediante dictamen No 2015019LO del 08 de julio de 2015, Colpensiones lo calificó con un PCL del 72.84% y fecha de estructuración el 17 de marzo de 2015. Si bien en el expediente no obra el mismo, lo cierto es que, la entidad demandada en la contestación de la demandada señaló que ese hecho es cierto. Además, en las Resoluciones Nos GNR 393969 del 30 de diciembre de 2016, SUB-172314 del 12 de agosto de 2020, se corrobora tal situación. Aunado, en la alzada no se desconoció su contenido (Págs. 21 a 26, 29 a 37 Archivo 02PDF y 04 Archivo 09PDF).

La norma vigente al momento de la estructuración de la invalidez del actor es la Ley 860 de 2003. Según la historia laboral emitida por Colpensiones<sup>2</sup>, entre el 17 de marzo de 2012 al 17 de marzo de 2015, el actor no cotizó semanas en el RPM, es decir, no cuenta con las 50 semanas dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, pues última cotización data del mes de febrero de 2011, como se evidencia a continuación:

---

<sup>2</sup> Archivo 01ExpedienteAdministrativo00220180026700

**RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR**

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

(1)Identificación Aportante	(2)Nombre o Razón Social	(3)Desde	(4)Hasta	(5)Último Salario	(6)Semanas	(7)Lr	(8)Dm	(9)Total	
400114106	INGENIO ROPILA S.A.	20111967	12061980	\$11.000	801,88	18,71	0,00	783,14	
140210209	AGROSERVICIOS LTDA	20061089	30101089	\$14.010	10,29	0,00	0,00	10,29	
88088802	CTA SEGURIDAD Y CONF	21122008	21122008	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00	
88088802	AGROSERVICIOS LA EST	21062007	21062007	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00	
88088802	CTA SEGURIDAD Y CONF	21062007	21072008	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00	
88128201	QUINTO MELON	21102008	21102008	\$10.000	0,14	0,00	0,00	0,14	
88128201	COOPERATIVA CTA	21062010	20060010	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00	
88128201	COOPERATIVA CTA	21072010	21072010	\$20.000	0,14	0,00	0,00	0,14	
88128201	COOPERATIVA CTA	21082010	21082010	\$30.000	0,00	0,00	0,00	0,00	
88128201	COOPERATIVA CTA	21092010	20090010	\$210.000	4,20	0,00	0,00	4,20	
88128201	COOPERATIVA CTA	21102010	21102010	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00	
88128201	COOPERATIVA CTA	21112010	20110010	\$20.000	0,14	0,00	0,00	0,14	
88128201	COOPERATIVA CTA	21122010	21122010	\$200.000	2,00	0,00	0,00	2,00	
88128201	COOPERATIVA CTA	21012011	21012011	\$200.000	4,20	0,00	0,00	4,20	
88128201	COOPERATIVA CTA	21022011	20020011	\$10.000	0,14	0,00	0,00	0,14	
					(10) TOTAL SEMANAS COTIZADAS	810,87			
					(11) SEMANAS COTIZADAS CON TAMPÓN DE SALTO				
					(12) SEMANAS COTIZADAS EN EL CAMPO DE "OTRAS SEMANAS COTIZADAS"	0,00			

Ahora, al no haberse estructurado el estado de invalidez de la parte actora hasta el 26 de diciembre del año 2006, tampoco resulta procedente la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para determinar la procedencia de la pensión de invalidez con base en lo establecido en la Ley 100 de 1993 en su versión original.

Conforme a lo expuesto, se revocará la sentencia de primer grado.

### 3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de las dos instancias a la parte demandante.

## IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primer grado para en su lugar **ABSOLVER** a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de las dos instancias a la parte demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión por edicto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

En uso de permiso  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**